



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 170/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.O.F., en nombre y representación de B.M.P., Presidenta de la Comunidad de Propietarios edificio P., por daños ocasionados como consecuencia de la rotura de una tubería del servicio público de suministro de agua (EXP. 155/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la Comunidad de propietarios afectada ha manifestado que durante el mes de julio de 2005, en el edificio P., aparecieron humedades en la estructura y cerramiento de la fachada principal, principalmente, en la zona del sótano, debidas a la rotura de una tubería de abastecimiento de aguas del servicio

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

municipal de aguas, situada ante dicho inmueble. El 13 de julio de 2005, se le notificó lo acontecido a la empresa C., S.A., la cual tras una inspección pericial les notificó que los daños ascienden a 1.860 euros, pero no procedió a la reparación de la tubería causante del daño.

Posteriormente, en abril de 2006, se vuelven a producir humedades, mucho mayores que las anteriores, comunicándose de nuevo a dicha empresa, quien les informa que los daños se deben a las tuberías internas del propio edificio, añadiendo que las tuberías municipales siguen en mal estado, y les ofrecen no sólo realizar la reparación de las de titularidad municipal, sino las interiores, que son de propiedad de la Comunidad.

Sin embargo, y de acuerdo con el informe pericial efectuado a instancia de los propios afectados, las humedades no se deben a las tuberías interiores, pues el caudal de agua que las ha causado es muy superior al propio de dichas tuberías y su efecto es mayor en la parte exterior del edificio, donde están las tuberías de titularidad municipal, que en la zona interior.

Por último, tras la reparación de las tuberías municipales y de los efectos de las humedades sobre el inmueble, efectuadas estas últimas por la Comunidad de propietarios y sin que se repararan las tuberías interiores que no han presentado problema alguno, no se han vuelto a producir hechos similares al lesivo, por lo que se demuestra que el origen del daño se encontraba en el mal estado de las tuberías municipales.

Se reclama una indemnización de 37.618,75 euros por los daños causados, exclusivamente, por el funcionamiento deficiente del servicio.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La Comunidad de propietarios afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, ha quedado acreditada debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, afirmando el Instructor que, si bien puede reputarse la existencia de unos perjuicios en el patrimonio de la Comunidad interesada, no se ha probado que los daños reclamados se deban al funcionamiento de servicio público alguno, por lo que no existe nexo causal entre el funcionamiento de éste y dicho daño.

2. En cuanto a la veracidad de lo alegado por la representante de la Comunidad y en lo que se refiere a la causa del daño, hay que partir de un hecho que está suficientemente acreditado, pese a que la Administración lo considere de forma absolutamente contraria con los argumentos que esgrime, que es el referido a que la

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

tubería general de abastecimiento, que pasa por la acera de enfrente de la fachada del edificio dañado sufrió una avería en julio de 2005, y que en abril de 2006, seguía averiada, causando daños al inmueble.

Así, la Corporación en la Propuesta de Resolución, citando un precepto derogado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, hace ocho años, el art. 1.214 del Código Civil, manifiesta que: "De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.214 del Código Civil, corresponde al actor la carga de la prueba, demostrar que la avería se produce en el tramo de tubería que transcurre entre la fachada del edificio y los contadores individuales situados en el interior del edificio", pareciendo entender que se niega tal extremo; sin embargo, continúa contradiciendo lo anterior y demostrando junto con otros elementos probatorios que se causó un daño en el edificio a consecuencia del mal estado de la tubería general de abastecimiento, pues se señala que "(...) el informe emitido por la empresa C., expresa que los técnicos de C. se personaron en el edificio y comprueban que esta nueva avería se produce en el tramo de tuberías que transcurre entre la fachada del edificio y los contadores individuales situados en el interior del edificio, siendo responsabilidad de C. la reparación del daño".

Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditada la realidad del daño causado al edificio, tanto en julio de 2005, como en abril de 2006, por lo manifestado en el informe de la empresa concesionaria del servicio y por lo dispuesto en el informe pericial aportado por la reclamante, cuyo perito lo ratificó a través de su declaración testifical.

3. En lo referido a la causa, especialmente en lo relativo a los daños constatados a partir de abril de 2006, la Comunidad de propietarios interesada ha demostrado suficientemente que tienen por causa el mal estado de la tubería general de abastecimiento de titularidad municipal y no el presunto mal estado de las tuberías interiores del edificio, y ello es así, primeramente, porque la Administración no aporta ni una sola prueba de que las tuberías interiores estuvieran en mal estado por lo que se hace esta afirmación sin base alguna, pero, por el contrario, en el expediente constan diversos elementos probatorios que demuestran, sin lugar a dudas, que la única causa de las humedades aparecidas en el edificio se deben al mal estado de la tubería general de abastecimiento.

La empresa concesionaria del servicio afirma en su informe que "Con fecha 26 de abril de 2006 (...), los técnicos de C. se personan en el edificio y comprueban que esta nueva avería se produce en el tramo de tubería que transcurre entre la fachada del edificio y los contadores individuales situados en el interior del edificio",

añadiendo que "Como solución, la oficina técnica propone, en ese mismo escrito, la sustitución de la tubería general que pasa por la acera, que se encuentra en mal estado, para evitar nuevas roturas que puedan dañar el edificio (...)", con ello queda claro que tras la primeros daños, en julio de 2005, no se sustituyó la tubería general de abastecimiento dañada y que esta siguió provocando daños, siendo consciente la empresa concesionaria que de no cambiar dicha tubería se seguirían produciendo daños. Por eso en el 2006, se sustituyó la tubería dañada, como única solución para los mismos, sin sustituir las tuberías interiores, pues la interesada negó la colaboración ofrecida por la empresa concesionaria.

Otras pruebas de que la causa de los daños se debe exclusivamente al mal estado de la tubería general están constituidas tanto por el informe pericial, como por lo declarado por el propio perito en la fase probatoria del procedimiento, quien manifestó que "(...) la patología se observa que decrece desde la fachada hacia el interior, no en el sentido contrario. Por lo tanto, la humedad no es del interior hacia el exterior; además, por el carácter de la patología y las dimensiones de la humedad, no sería viable que procediera de una tubería interior porque el volumen de ésta no es suficiente para en corto plazo producir un daño de esa magnitud". Posteriormente, añadió que desde que se reparó la avería se acabó el siniestro y no se observó otro siniestro imputable a la tuberías interiores, siendo ésta la contestación a la pregunta referida a si la avería de la tubería general pudo afectar, por el aumento de la presión del agua, a las tuberías interiores.

Además, todas estas afirmaciones se basan en el informe pericial, elaborado en la época de los hechos, al que acompaña un amplio reportaje fotográfico y que no sólo no se ha contradicho, sino que no se ha desvirtuado a través de otro informe pericial en contrario o de cualquier otro modo por parte de la Corporación.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que conociendo de sobra que la tubería general de abastecimiento estaba averiada y que causaba desperfectos al inmueble, no la repararon de inmediato, pudiendo haber evitado con ello el aumento de los daños al edificio.

5. Ha quedado probada, en base a lo anteriormente expuesto, que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la Comunidad interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre en este caso concausa.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas. A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado justificada mediante el informe pericial de los daños aportados por ella.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la Administración es responsable del daño causado a los reclamantes, que deben ser indemnizados en la cuantía reclamada, actualizada al momento de su efectivo abono.